

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes categories like 'PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Celestino Mas y Abad, Gobernador de la provincia de Cádiz, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Antonio Guerola, Gobernador de la provincia de Málaga, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Toribio Rubio Campo, Gobernador de la provincia de Oviedo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. José Mateo de Urrutia, Gobernador de la provincia de Pontevedra, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Joaquín Peralta, que desempeña igual cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Antonio Lopez de Letona, Brigadier de caballería.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de esta corte.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Francisco Rubio, cesante de igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Genaro Alas, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Pedro Celestino Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Antonio Cuervo, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Mantilla.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Juan Manuel Shee y Tassara, Presidente del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico, comprendido en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de aquel Consejo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MINISTRO DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: No habiendo producido resultado la subasta celebrada simultáneamente en esa capital y en Madrid el día 10 de Noviembre último para contratar el servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz, y entre la Habana y Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo, ha tenido á bien disponer S. M. que el día 9 del mes de Mayo próximo se verifique nueva licitación en los mismos puntos, con arreglo á las bases consignadas en la Real orden de 5 de Agosto próximo pasado y con sujeción al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha y publicado en la Gaceta de Madrid del 7 de dicho mes de Agosto, y en la de esa capital correspondiente al 11 de Setiembre siguiente.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que disponga que se publiquen los anuncios de la nueva subasta en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por la empresa de vapores-correos del Mediterráneo, Lopez y compañía, en solicitud de que á dichos vapores se les exima de la visita sanitaria del mismo modo que hoy lo están en virtud del edicto aprobado por Real orden de 26 de Marzo de 1861 todos los vapores cuyos viajes de un puerto á otro no se prolonguen más de 24 horas, con la limitación de que sea y se entienda en tiempos normales para la salud pública y mientras que no sufra alteración la de los puntos de su escala: considerando S. M. que la exención en absoluto de la visita sanitaria, aun tratándose de buques que ofrezcan las garantías presentadas por los vapores de que se trata, sería origen de muchos males que deben prevenirse con arreglo á las disposiciones sanitarias; y dispuesta siempre á atender á los respetables intereses de la clase comercial, facilitando el tráfico marítimo y el desarrollo de la navegación por medio del vapor sin faltar á lo prescrito en las leyes, se ha dignado resolver que se am-

plie hasta 36 horas el plazo asignado en la Real orden de 26 de Marzo de 1861 para todos los buques que ofrezcan el más perfecto estado higiénico, no inviertan más de 36 horas en sus viajes, no cambien su derrotero establecido y publicado de antemano, ni haya sospecha alguna de haber sufrido alteración el buen estado sanitario de los puntos de salida, escala y término; siendo imprescindible obligación de los Capitanes ó Patrones de los buques el presentarse en la respectiva oficina del ramo, establecida en el muelle, con los documentos necesarios para hacer las anotaciones correspondientes en el acto de su llegada, si esta tuviere efecto de día, y al amanecer del inmediato cuando llegaren de noche, de acuerdo con lo que previene el edicto unido á la citada Real orden de 26 de Marzo de 1861. Por último, es la voluntad de S. M. que se manifieste á V. S. tenga presente que estas exenciones cesarán en el verano ó antes si por desgracia apareciere alguna enfermedad importable en cualquier puerto del litoral del reino ó en los países más cercanos, de conformidad con lo que dice el art. 24 de la ley del ramo y el citado edicto unido á la Real orden ya mencionada.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1863.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, se ha servido disponer se haga pública en la Gaceta de Madrid la generosa donación de 613 obras científicas que en disposición testamentaria hizo el Dr. D. Francisco Alvarez Alcalá á la Biblioteca de esa Facultad de Medicina; y que, con arreglo á lo dispuesto en la base 33 del Real decreto de 8 de Mayo de 1859, el indicado departamento de Medicina conserve y distinga siempre aquella colección con el nombre del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.

FRANCISCO DE LUXÁN.

Sr. Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 27 del próximo pasado tuvo la honra el Sr. D. José Curtoys de Anduaga de poner en manos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en la forma requerida por la etiqueta de la corte de Stockholm, la carta Real que le acredita en clase de Ministro Residente de S. M. la REINA nuestra Señora. El Sr. Curtoys de Anduaga mereció la más benévola acogida por parte de aquel Soberano, así como de su augusta Esposa y de la Reina Madre, á quienes fué presentado acto continuo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Pio Benito, vecino de Casavieja, y en su nombre el Licenciado D. Ramon de Arrojo y Valdés, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Mijares, en la provincia de Avila, apelado y representado por mi Fiscal, sobre inteligencia de un contrato en que se subastaron á favor del primero varias encinas y robles con destino al carbón.

Visto: Vista el acta del Ayuntamiento de Mijares de 9 de Octubre de 1852 acordando hacer un carbón con el monte de encina y roble en cantidad de 32.000 arrobas de una y otra clase, en diferentes sitios del arbolado para con su producto atender al presupuesto de 1853, con cuyo motivo nombró dos peritos, quienes reconociendo el monte manifestaron que podían elaborarse 25.000 arrobas sin causar perjuicio alguno.

Visto el informe del Comisario de Montes, quien de conformidad con el perito agrónomo opinó que podía autorizarse al Ayuntamiento para la venta en subasta de 20.000 arrobas de encina y roble para carbón, si bien antes de dar principio se debía hacer el señalamiento de los árboles:

Visto el decreto del Gobernador de 14 de Junio de 1853, en que se dispuso que se señalasen los árboles y ramas que fuesen suficientes para dar carbón por valor de 7.972 rs., como único déficit del presupuesto, por lo que el perito señaló 86 encinas para cortarlas por el pie, y 120 para el ramoneo, las cuales á su juicio deberían dar 7.500 arrobas de carbón; y además 115 robles que producirían 2.875 arrobas, cuyo total en numerario era el de 7.970 rs.

Vista la Real orden de 22 de Setiembre del mismo año, por la cual, en consideración á que el Ayuntamiento de Mijares habia solicitado permiso para la corta de 86 encinas y 115 robles, y el aprovechamiento de leñas de otros 120 árboles de aquella clase en los sitios de Trozal y Vaeta de los Gorrinales á fin de cubrir con su importe obligaciones municipales; y atendiendo al estado de los montes, se le concedió la autorización en los términos propuestos por los empleados del ramo, encargando que se observaran las disposiciones de la Ordenanza, y que se enajenasen árboles y leñas en pública subasta:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Octubre, en el que se adicionó al pliego de condiciones la siguiente: «Undécima. «El carbón que se haga ha de pesarse ó aforarse, descontando seis arrobas de cada carro por razon de tara; pero sujetándose el rematante al pago del mayor número de arrobas que resulten á igual precio que queden en el remate.»

Vista el acta de la subasta, verificada en 10 de Enero de 1854 sobre las bases ya referidas, quedando el remate en favor de D. Pio Benito, como mejor postor, por la suma de 12.367 rs.

Vista la contestación que en 24 de Febrero dió el interesado al Alcalde de Mijares con motivo de haberle este transmitido un oficio del Gobernador de la provincia en que exigía que expresara si estaba conforme en pagar el exceso de carbón que resultase del producto de las leñas rematadas á precio de subasta, y en la que consta haber manifestado que las tomó por una cantidad alzada, y por consiguiente no estaba obligado á conformarse con el pago de mayor número de arrobas que las calculadas por los peritos:

Visto el oficio del Gobernador de 24 de Abril con la aprobación del acta de remate de las 86 encinas y 115 robles, y las leñas de otras 120 encinas con destino á carbón, y ordenando al Alcalde que obligase á D. Pio Benito, con fianza segura á satisfacción del Ayuntamiento, á responder de las consecuencias de la subasta: que en las cuentas se hiciera cargo de los 12.377 rs. que habia ofrecido el rematante; que le compeliere á abonar el exceso de arrobas que salieran sobre las calculadas, teniendo para ello presente el valor que en el remate habian tenido estas, y al que correspondia con mérito á la diferencia que habia entre las procedentes de las encinas y las de robles; que adoptara las medidas oportunas para que el peso del aforo de que se hacia mención en la condicion 11 se ejecutara con la mayor formalidad, y que en su día le diera conocimiento de las arrobas que saliesen demás, expresando sus clases:

Vista la escritura de 18 de Diciembre, en la que D. Pio Benito se obligó á observar las condiciones insertas en la misma, y entre ellas las siguientes: 2.ª «El carbón ha de hacerse de 86 encinas y 115 robles que se cortarán, y de 120 encinas que han de ramonearse; no pudiendo dar principio á la corta hasta que el remate haya merecido la aprobación del Gobernador.

3.ª La cantidad será satisfecha en metálico y entregada en Depositaria en tres plazos: el primero al dar principio á la corta; el segundo en el 30 de Marzo, y el último en igual día del mes de Mayo, sin que se hiciese expresion de la condicion 11, adicionada por el Ayuntamiento.»

Visto el escrito de D. Pio Benito de 4 de Mayo de 1855, dirigido al expresado Alcalde, manifestándole que dejaba á beneficio de la villa los 115 robles por el precio en que fueron tasados, cuya proposición aceptó el Ayuntamiento; habiéndose expedido á Benito en 30 de Agosto, á su instancia, un certificado en que consta que no cortó más que las 86 encinas, ni habia podado las 120 que le señalaron los empleados de Montes:

Visto el oficio que el Gobernador pasó al Alcalde en 24 de Abril de 1857, en que le prevenia que obligara al Benito á que entregase en la Depositaria municipal el valor del remate, descontándole 759 reales y 24 mrs. á que ascendía el de los 115 robles que cedió á los propios:

Visto el escrito de D. Pio Benito de 4 de Mayo de 1855, dirigido al expresado Alcalde, manifestándole que dejaba á beneficio de la villa los 115 robles por el precio en que fueron tasados, cuya proposición aceptó el Ayuntamiento; habiéndose expedido á Benito en 30 de Agosto, á su instancia, un certificado en que consta que no cortó más que las 86 encinas, ni habia podado las 120 que le señalaron los empleados de Montes:

Visto el oficio que el Gobernador pasó al Alcalde en 24 de Abril de 1857, en que le prevenia que obligara al Benito á que entregase en la Depositaria municipal el valor del remate, descontándole 759 reales y 24 mrs. á que ascendía el de los 115 robles que cedió á los propios:

Vista la instancia que en 19 de Mayo dirigió al Gobernador el interesado exponiendo que habia comprado las maderas que fueran bastantes para sacar 10.375 arrobas de carbón, y que al efecto se señalaron 86 encinas, que cortadas por el pie, y 120 ramoneadas, daban 7.500 arrobas de combustible, y 445 robles que producían las 2.875 restantes: que bajo este tipo y por el valor de 24 mrs. arroba se interesó en la subasta, y por eso desde los 7.970 reales, según tasación, hizo subir su postura al de 12.377: que con el mismo motivo se agregó á las 10 condiciones otra más, ó sea la undécima, tan importante para decidir esta cuestion: que el resultado habia sido que en vez de las 7.500 arrobas de carbón de encina que el facultativo juzgó que producirían, solo habian dado 4.070, y solicitó en su consecuencia la revocacion del decreto anterior:

Vistas las providencias del Gobernador de 6 de Junio y 23 de Julio del referido año de 1857 desestimando la precedente solicitud:

Vista la demanda que en 18 del mencionado mes

de Junio presentó en el Consejo provincial de Avila, en la que pretendió la declaracion de no estar obligado á satisfacer lo que le faltase, sino lo que apareciera, deducido el valor de las 3.440 arrobas, y se ordenase al Alcalde que suspendiera los procedimientos de apremio, lo que así se estimó por auto de 14 de Agosto siguiente:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento pidiendo que se desestimase la demanda, se levante á efecto el remate, y se condenase al D. Pio Benito en las costas, daños y perjuicios:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas suministradas por las mismas: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 22 de Diciembre de 1857, en que se absolvió al Ayuntamiento de Mijares de la demanda interpuesta por D. Pio Benito, se condenó á este á perpetuo silencio, y se declaró que teniendo por levantada la suspension acordada por auto de 14 de Agosto anterior, podian continuar los procedimientos contra aquel hasta exigirle la cantidad que debiera satisfacer á los Propios de dicho pueblo, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de provincia en sus órdenes de 6 de Junio y 23 de Julio de aquel mismo año:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por D. Pio Benito, y el auto en que se le admitió en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de la apelacion presentado en 24 de Febrero de 1858 ante el Consejo Real por el Licenciado D. Francisco Cascales, á nombre del apelante, en que solicita que se revocase la sentencia apelada, y se declare que su devoluto no está obligado á satisfacer el importe de las 3.400 arrobas de carbón no fabricadas que resultan del déficit para completar el número de arrobas por que se constituyó la subasta; y que por lo tanto, y habida consideracion al número diminuto de árboles señalados por los empleados del ramo al efecto, y á que el error de cálculo de estos no debe serle imputado, se le deduzca del saldo que se reclama el valor correspondiente á dichas 3.400 arrobas de carbón de encina que figuran de diferencia y al precio del remate, todo con expresa condenacion de costas al apelado, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto el de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado Don Ramon Arrojo y Valdés, con nuevo poder de D. Pio Benito, por fallecimiento del anterior Letrado, pretendiendo que se suspendiese toda diligencia contra su causahabiente para hacer efectivo el pago de los 6.000 y más reales objeto de la apelacion; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se dispuso, siempre que el recurrente afianzase en debida forma el pago que se le reclamaba, á cuyo efecto se libró orden al Consejo provincial de Avila:

Visto otro escrito que el Licenciado Arrojo y Valdés presentó en 8 de Noviembre de 1860 pidiendo que todas las costas causadas en el expediente ejecutivo ordenado por el Gobernador contra D. Pio Benito y el Alcalde de Casavieja fuesen de oficio; y si se hubieran exigido ya á dicho Alcalde y este al Benito, se le indemnizase de Propios ó se le abonara en cuenta del pago de contribuciones sino se devolviese por el responsable, ó en otra forma; á cuya solicitud se opuso mi Fiscal:

Considerando que el referido Ayuntamiento, al pedir autorizacion Real para el remate de que se trata, se limitó al número determinado de encinas y robles, y al ramoneo de otros tambien determinados, á que se contrajo la autorizacion que le fué otorgada:

Considerando que la primera de las condiciones del pliego habla solo del remate de leñas, producto de la corta de las encinas y robles, y del ramoneo determinados en la Real orden de autorizacion:

Considerando que la escritura del remate no habla de otra cosa, hasta el punto de omitir la condicion undécima al especificar las leñas rematadas, lo cual prueba que fué la leña lo que se remató, y no el carbón que los peritos calcularon aproximadamente podría la misma producir:

Considerando que así lo entendió el rematante cuando, para declinar la obligacion á que por la referida condicion undécima estaba sujeto de abonar el exceso de arrobas de carbón que acaso resultase respecto al calculado por los peritos, manifestó que el habia rematado las leñas en cuestion por una cantidad alzada y no estaba obligado á semejante abono:

Considerando que el resultado habia sido que en vez de las 7.500 arrobas de carbón de encina que el facultativo juzgó que producirían, solo habian dado 4.070, y solicitó en su consecuencia la revocacion del decreto anterior:

Vistas las providencias del Gobernador de 6 de Junio y 23 de Julio del referido año de 1857 desestimando la precedente solicitud:

Vista la demanda que en 18 del mencionado mes

de Junio presentó en el Consejo provincial de Avila, en la que pretendió la declaracion de no estar obligado á satisfacer lo que le faltase, sino lo que apareciera, deducido el valor de las 3.440 arrobas, y se ordenase al Alcalde que suspendiera los procedimientos de apremio, lo que así se estimó por auto de 14 de Agosto siguiente:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento pidiendo que se desestimase la demanda, se levante á efecto el remate, y se condenase al D. Pio Benito en las costas, daños y perjuicios:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas suministradas por las mismas: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 22 de Diciembre de 1857, en que se absolvió al Ayuntamiento de Mijares de la demanda interpuesta por D. Pio Benito, se condenó á este á perpetuo silencio, y se declaró que teniendo por levantada la suspension acordada por auto de 14 de Agosto anterior, podian continuar los procedimientos contra aquel hasta exigirle la cantidad que debiera satisfacer á los Propios de dicho pueblo, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de provincia en sus órdenes de 6 de Junio y 23 de Julio de aquel mismo año:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por D. Pio Benito, y el auto en que se le admitió en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de la apelacion presentado en 24 de Febrero de 1858 ante el Consejo Real por el Licenciado D. Francisco Cascales, á nombre del apelante, en que solicita que se revocase la sentencia apelada, y se declare que su devoluto no está obligado á satisfacer el importe de las 3.400 arrobas de carbón no fabricadas que resultan del déficit para completar el número de arrobas por que se constituyó la subasta; y que por lo tanto, y habida consideracion al número diminuto de árboles señalados por los empleados del ramo al efecto, y á que el error de cálculo de estos no debe serle imputado, se le deduzca del saldo que se reclama el valor correspondiente á dichas 3.400 arrobas de carbón de encina que figuran de diferencia y al precio del remate, todo con expresa condenacion de costas al apelado, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto el de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado Don Ramon Arrojo y Valdés, con nuevo poder de D. Pio Benito, por fallecimiento del anterior Letrado, pretendiendo que se suspendiese toda diligencia contra su causahabiente para hacer efectivo el pago de los 6.000 y más reales objeto de la apelacion; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se dispuso, siempre que el recurrente afianzase en debida forma el pago que se le reclamaba, á cuyo efecto se libró orden al Consejo provincial de Avila:

Visto otro escrito que el Licenciado Arrojo y Valdés presentó en 8 de Noviembre de 1860 pidiendo que todas las costas causadas en el expediente ejecutivo ordenado por el Gobernador contra D. Pio Benito y el Alcalde de Casavieja fuesen de oficio; y si se hubieran exigido ya á dicho Alcalde y este al Benito, se le indemnizase de Propios ó se le abonara en cuenta del pago de contribuciones sino se devolviese por el responsable, ó en otra forma; á cuya solicitud se opuso mi Fiscal:

Considerando que el referido Ayuntamiento, al pedir autorizacion Real para el remate de que se trata, se limitó al número determinado de encinas y robles, y al ramoneo de otros tambien determinados, á que se contrajo la autorizacion que le fué otorgada:

Considerando que la primera de las condiciones del pliego habla solo del remate de leñas, producto de la corta de las encinas y robles, y del ramoneo determinados en la Real orden de autorizacion:

Considerando que la escritura del remate no habla de otra cosa, hasta el punto de omitir la condicion undécima al especificar las leñas rematadas, lo cual prueba que fué la leña lo que se remató, y no el carbón que los peritos calcularon aproximadamente podría la misma producir:

Considerando que así lo entendió el rematante cuando, para declinar la obligacion á que por la referida condicion undécima estaba sujeto de abonar el exceso de arrobas de carbón que acaso resultase respecto al calculado por los peritos, manifestó que el habia rematado las leñas en cuestion por una cantidad alzada y no estaba obligado á semejante abono:

Considerando que el resultado habia sido que en vez de las 7.500 arrobas de carbón de encina que el facultativo juzgó que producirían, solo habian dado 4.070, y solicitó en su consecuencia la revocacion del decreto anterior:

Vistas las providencias del Gobernador de 6 de Junio y 23 de Julio del referido año de 1857 desestimando la precedente solicitud:

Vista la demanda que en 18 del mencionado mes

de Junio presentó en el Consejo provincial de Avila, en la que pretendió la declaracion de no estar obligado á satisfacer lo que le faltase, sino lo que apareciera, ded